

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03281/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Axapusco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Axapusco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/AXAPUSCO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito la información sobre las percepciones fijas de los siguientes puestos del municipio de Axapusco: 1. Percepción fija del puesto de presidente municipal, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual. 2. Percepción fija del puesto de síndico municipal, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual. 3. Percepción fija del puesto de primer regidor, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"El ayuntamiento de Axapusco no respondió la solicitud de información con número de folio 00018/AXAPUSCO/IP/2016 de 23 de septiembre de 2016."(Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"No obtuve respuesta a mi solicitud de información 00018/AXAPUSCO/IP/2016 dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos en la ley de transparencia del Estado de México y requiero obtener una respuesta.."(Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **03281/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, presento fuera del plazo de siete días señalados en el artículo 185,

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *OFicio transparencia.pdf*, a través del cual da respuesta a la solicitud inicial del hoy recurrente.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante considera necesario tomar en consideración la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información pública, esencialmente porque al momento de proporcionar la información aún no se acordaba el cierre de instrucción ni se emitía la resolución correspondiente.

En esa virtud el Informe será analizado en el apartado correspondiente, por lo que se omite su inserción.

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, a efecto de que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no realizó manifestaciones.

NOVENO. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Percepción fija del puesto de presidente municipal, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual.
2. Percepción fija del puesto de síndico municipal, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual.
3. Percepción fija del puesto de primer regidor, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, al rendir su Informe Justificado, dio contestación a la solicitud de información de origen efectuada por el entonces particular, en la cual señaló textualmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Quien suscribe Lic. Oscar Juárez Pastrana Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Axapusco, Estado de México por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo me dirijo a usted para dar contestación a la solicitud de fecha 23 de Septiembre del año 2016, donde solicita la información sobre las percepciones fijas de los siguientes puestos del municipio de Axapusco:

1. Percepción fija del puesto de presidente municipal, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual. 2. Percepción fija del puesto de síndico municipal, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual. 3. Percepción fija del puesto de primer regidor, desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual; a continuación le desgloso la información requerida en el siguiente cuadro:

	PRESIDENTE	SINDICO	PRIMER REGIDOR
Sueldo Bruto Quincenal	37,065.00	28,064.40	17,169.44
Sueldo Neto Quincenal	25,974.09	19,606.44	12,607.38

De igual manera la información requerida se encuentra en la página www.ipomex.org.mx/ipo/portal/axapusco.web.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados en virtud de que tal y como lo señaló el recurrente no se otorgó respuesta a su solicitud de información inicial, pero inoperantes en atención a que al rendir su Informe Justificado el Sujeto Obligado otorgo la información requerida, dichas aseveraciones se detallaran a lo largo del presente Considerando.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, puntualmente refiere que cuenta con la misma, la cual se encuentra a disposición del peticionario en su portal de internet; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

En ese sentido, es preciso señalar que el Sujeto Obligado, si bien es cierto fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, no menos cierto es que al momento de rendir su Informe Justificado otorgó respuesta a la solicitud de información del entonces solicitante. En efecto, el Sujeto Obligado indicó las percepciones fijas del puesto de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Primer Regidor desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado indicó la página electrónica en la cual se podía advertir la información solicitada, relativa a las percepciones antes referidas.

En esa virtud, este Organismo Garante cumplió con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto señala:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, se procede a analizar el contenido del precepto antes citado, el cual refiere que cuando la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público, en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento al precepto antes transcrito, tenemos que el Sujeto Obligado indicó al recurrente donde podía encontrar la información solicitada, esto es, en la página electrónica *www.ipomex.org.mx/ipo/portal/axapusco.web*.

Respecto de dicha información se le dio vista al recurrente, es decir se le hizo de su conocimiento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tomando en consideración que eligió esa modalidad de entrega.

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo mencionado, este Organismo Garante procede a insertar la imagen que arrojó la página electrónica referida, la cual, como se verá de líneas siguientes, es precisa y concreta y que, además, no implicó que el solicitante realizara búsqueda alguna de la información, sino que únicamente bastó con que ingresara a la página electrónica *www.ipomex.org.mx/ipo/portal/axapusco.web*. y se eligiera el rubro de interés para que de esta forma se despliegue el nombre completo del servidor público, respecto del cual se desea obtener la información y de esa forma obtener sus percepciones fijas, tal y como a continuación se advierte.

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/axapusco/directorio/web

Viernes 18 de noviembre de 2016

AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO

AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
marzo 15 de noviembre de 2016
13:06 horas
012

FRACCIÓN II

PRESIDENTE MUNICIPAL

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público	Profesión
FEELPE BOJUA TEXCOCOTFLA	
Tipo de trabajador	Clave del puesto
Confianza	A06230
Fecha de ingreso	Nombramiento Oficial
31/03/2013	CONFIDENCIAL ESPECIAL
Adscripción	Puesto funcional
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
Correo electrónico	Casa y Teléfono Oficial
11332@axapusco.gob.mx	015912221159
Dirección	Evt. Fax
PALACIO MUNICIPAL, PLAZA PRINCIPAL, AXAPUSCO	179

Percepciones Fijas + "	
Sueldo bruto	Agonizado
37,065.00	45
Primo vacacional	
29	
Sueldo neto	Gratificaciones especiales anuales
25,574.00	6

www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/axapusco/directorio/web

www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/axapusco/directorio/web

Viernes 18 de noviembre de 2016

AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO

AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
marzo 15 de noviembre de 2016
13:06 horas
012

FRACCIÓN II

PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICO MUNICIPAL

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público	Profesión
ARLAETH ECORHEL HERNANDEZ	LIC. EN DERECHO
Tipo de trabajador	Clave del puesto
Confianza	E10801
Fecha de ingreso	Nombramiento Oficial
01/01/2015	CONFIDENCIAL ESPECIAL
Adscripción	Puesto funcional
SINDICO MUNICIPAL	SINDICO MUNICIPAL
Correo electrónico	Casa y Teléfono Oficial
11332@axapusco.gob.mx	015912221159
Dirección	Evt. Fax
PALACIO MUNICIPAL, PLAZA PRINCIPAL, STA COL CENTRO	129

Percepciones Fijas + "	
Sueldo bruto	Agonizado
28,604.40	39
Primo vacacional	
5	
Sueldo neto	Gratificaciones especiales anuales
19,669.40	9

PALACIO MUNICIPAL	
SINDICO PROCURADOR	
PRIMER REGIDOR	
Nombre del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público	Profesión
SINESTRE RODRIGUEZ GARCIA	PROFESOR
Tipo de trabajador	
Cárea del puesto	
Categoría	
Código	
Fecha de ingreso	
Nombramiento Oficial	
01/01/2016	
PRIMER REGIDOR	
Adscripción	
Puesto Funcional	
PRIMER REGIDOR	
PRIMER REGIDOR	
Cuenta electrónica	
Lado y teléfono oficial	
región_electrónica	
015526220102	
Dirección	
Ext. Fax	
PALACIO MUNICIPAL SINDICO CENTRO AXAPUSCO EDO MEX	
154	
Percepciones Fijas -	
Sueldo bruto	
11100.48	Aguijalón
Deducciones	
3729.25	Prima vacacional
Sueldo neto	
7370.23	Gratificaciones especiales a anuales
	0

De lo anterior tenemos que, de conformidad con el artículo 166, primer párrafo, de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, se precisa que dicho precepto fue cumplido a cabalidad en el caso que nos ocupa, puesto que como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado indicó al recurrente la página electrónica donde podía consultar la información requerida y, en la que, efectivamente, se encuentran publicada la información relativa a las percepciones fijas del puesto de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Primer Regidor desglosada en sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual.

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo expuesto con antelación, válidamente se puede concluir que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida.

En esa virtud, es evidente que las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente como se señaló con anterioridad en principio resultan fundados, pues en ellos el recurrente se duele de una falta de respuesta a su solicitud de información, sin embargo son inoperantes en virtud de que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información del recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que si bien el Sujeto Obligado en un principio fue omiso en proporcionar la información solicitada, al momento de realizar manifestaciones otorgo respuesta a la solicitud de información efectuada por el particular, indicando además en que la información requerida se encontraba publicada en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/infoem/directorio.web>.

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 03281/INFOEM/IP/RR/2016, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03281/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03281/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/BZN

PLANO
INTEGRAÇÃO